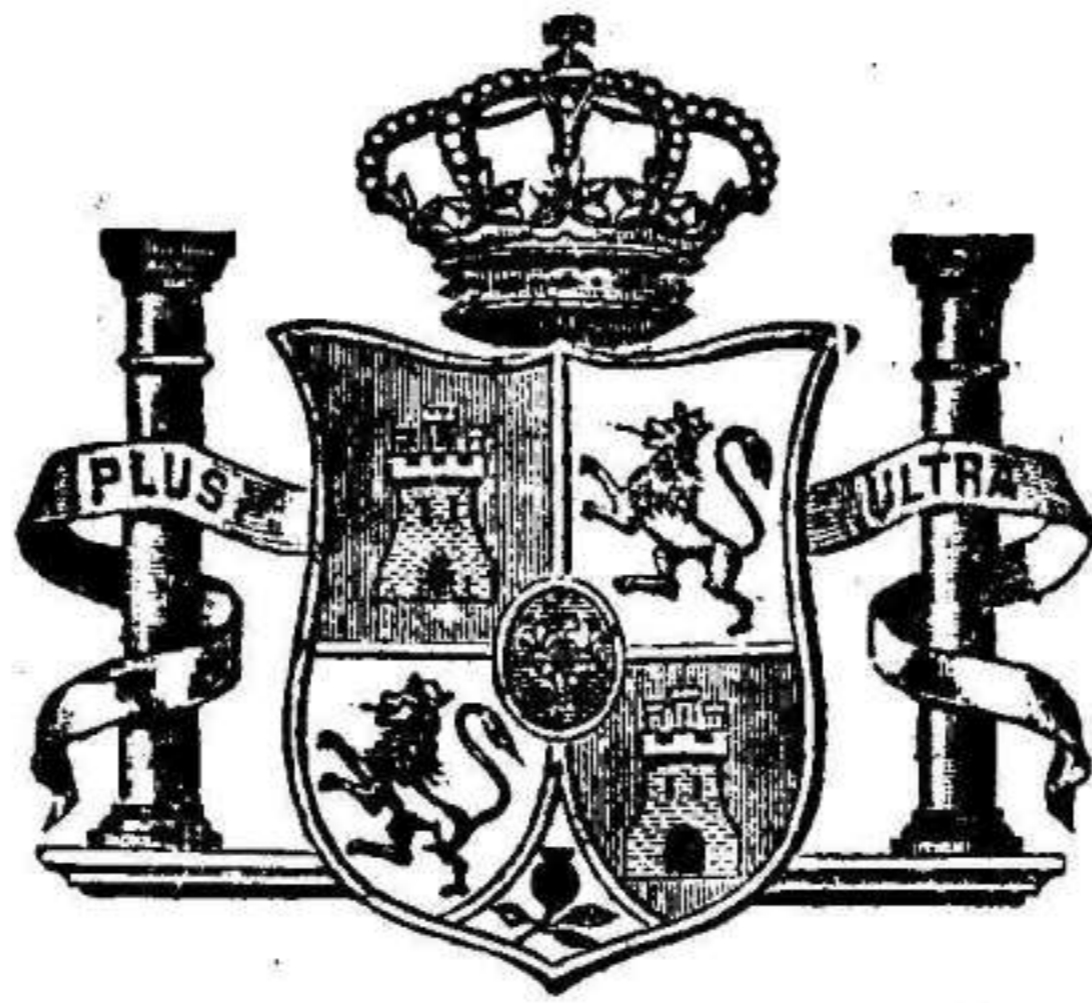


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 69.

El Alcalde de Mudá me comunica lo siguiente:

Se ha presentado ante mi Autoridad el vecino de esta localidad Domingo Estalayo, manifestando que el día 23 del actual se le extravió del ferrial de la villa de Cervera una res vacuna, cuyas señas son las siguientes: edad dos años, pelo rojo oscuro, en la oreja derecha tiene una tijereta y en la izquierda otra, con una esquila.

Lo anuncio al público, á fin de que la persona que la haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 28 de Mayo de 1913.

El Gobernador,

Emilio de Ignésón Paz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Dispone el art. 20 del Real decreto de 5 de Enero de 1911 que cuando proceda admitir alguna reclamación contra las inscripciones

del Catastro, el Jefe del Servicio de Conservación del mismo formule un presupuesto del coste estricto de las operaciones de comprobación necesarias para fundar la resolución que proceda, cuyo importe deberá ser consignado por la entidad reclamante en la Sucursal de la Caja de Depósitos á disposición de dicho Jefe, el cual una vez cumplido el servicio, aplicará la cantidad depositada á sufragar los gastos de la comprobación, ó bien dispondrá que se devuelva al reclamante, si además de comprobarse el agravio se comprobare también que aquél utilizó en época hábil todos los recursos legales.

Los referidos gastos de comprobación son, en general, los siguientes: Dietas de los funcionarios técnicos que ejecuten el servicio; gastos de locomoción originados por el traslado de éstos desde la capital de la provincia á la finca objeto de la reclamación; jornales de guías, peones, portamiras y portainstrumentos, y de Delegados de la Junta pericial y material topográfico y de delineación consumido.

Según la interpretación que las Direcciones provinciales han dado hasta ahora al precepto de referencia, éstas disponían de la cantidad depositada, atendiendo directamente al pago de esas atenciones, las cuales abonaban con cargo á aquélla, pero sin suficiente intervención de ese Centro directivo para juzgar del acierto del funcionario, ni del tiempo que éste destinó al servicio del reclamante, restándole del que correspondía á los servicios oficiales.

No he de encarecer á V. I. los peligros de todos órdenes que con la aplicación de este criterio amenazan al servicio y á los intereses que se les confían y la urgente necesidad de evitarlos. Y como en los casos en que debe reintegrarse la cantidad total al reclamante y en aquellos otros en que resulte insuficiente la cantidad presupuesta, quede la duda sobre qué entidad debe abonar esos gastos, ya realizados por funcionarios que no tienen el deber de anticiparlos, resulta también insostenible, desde ese punto

de vista, el criterio en que hasta ahora se ha inspirado la interpretación del referido precepto legal.

También lo es, desde el punto de vista estrictamente literal, pues que la cantidad depositada previamente por el reclamante en la sucursal de la Caja de Depósitos se pone á disposición del Jefe provincial, bien para que éste ordene la devolución al reclamante ó bien para que aplique su importe á sufragar los gastos de la comprobación, gastos que anticipó el Tesoro necesariamente, puesto que este acuerdo, en disyuntiva de dicho Jefe, sólo pudo dictarse una vez hecha la comprobación. Y como no está obligado el funcionario á anticipar dichos gastos sin tener la seguridad del reintegro, y se trata, en rigor, de un servicio público, utilizado mediante determinadas reglas por los particulares, es evidente que en todos los casos corresponde al Tesoro el anticipo de los gastos, mediante recursos ordinarios ó extraordinarios propios de los servicios de la Conservación del Catastro, y que por lo tanto corresponden también al Tesoro los resultados de la comprobación, sean ó no favorables á los intereses del mismo, tanto en el aspecto tributario, asunto principal que en ellas se ventila, como en el del reintegro de los gastos anticipados.

Por otra parte, el párrafo 1.º del art. 20 del Real decreto citado hace una indicación de plazos para el ejercicio del derecho á reclamar que es necesario tener siempre en cuenta, pues según que la reclamación se presenta durante los doce primeros meses de vigencia del avance catastral, ó después de ese plazo, tendrán que tramitarse de oficio ó á costa del interesado, y aun en este último caso deberán devolverse á éste las cantidades con ese fin anticipadas, si prueba que hizo uso de sus derechos en el período de ejecución del avance catastral.

Atendiendo, pues, á estas razones, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., previo el informe de la Intervención general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Direcciones provinciales del servicio catastral admitirán en todo tiempo las reclamaciones que presenten los Ayuntamientos ó Juntas periciales contra el Avance del respectivo término ó de alguna zona, polígono ó conjunto de polígonos del mismo, y también las que presenten los contribuyentes contra las inscripciones de las fincas propiedad de éstos.

2.º Cuando estas reclamaciones se presenten durante los doce primeros meses de vigencia tributaria del Avance, se tramitarán de oficio, y si los Jefes provinciales creyeran necesario por este motivo un aumento de crédito, lo solicitarán razonadamente de ese Centro directivo, remitiendo como justificante de la petición la instancia original.

3.º Cuando la instancia de reclamación se presente fuera de ese plazo, formulará dicho Jefe un presupuesto del coste estricto de la operación comprobatoria, comprensivo de las dietas y gastos de locomoción del personal técnico y los de un individuo de la Junta pericial ó Delegado de la misma, de los jornales de peones y guías ó prácticos y del importe del material de oficina y delineación que pueda consumirse, presupuesto que con su justificación razonada, con la propuesta nominativa del personal que ha de hacer la comprobación y con la instancia original, se elevará para su aprobación á ese Centro directivo.

4.º Obtenida que sea ésta y devuelto el expediente á su origen, con señalamiento de un plazo prudencial para la ejecución del trabajo, ampliable por causas justificadas, el Jefe provincial invitará al reclamante á ingresar en la Sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad presupuesta, y á disposición de dicho Jefe, al cual entregará, mediante recibo, el correspondiente resguardo.

5.º Este servicio de comprobación se hará, en general, con cargo á los créditos ordinarios de la Conservación; pero si éstos fuesen insuficien-

tes, el Jefe provincial solicitará un aumento proporcionado en dicho crédito, razonando su petición y acompañando á la misma una copia del resguardo de ingreso á que se hace referencia en la regla anterior.

6.º Cualquiera que sea el acuerdo de ese Centro directivo sobre la petición de aumento de crédito, el Jefe provincial pondrá en turno, con los demás servicios, el correspondiente á dicha petición, satisfaciendo su importe con los fondos oficiales de que disponga para los servicios de esa clase; pero sin utilizar en ningún caso para dicho fin la cantidad depositada.

7.º Todos los expedientes de reclamación, lo mismo los que se tramitan de oficio que los que se tramitan por cuenta de los reclamantes, se elevarán á ese Centro directivo para el examen y aprobación en su caso, previo dictamen de la Intervención general, aprobación que se reducirá en este trámite á la parte formal del expediente, y que sólo supondrá la conformidad de ese Centro directivo y de la Intervención general, con la manera de ejecutar la comprobación, con la acertada inversión de los fondos á ese fin destinados y con los resultados de la misma en cuanto suponga modificación de características catastrales; pero sin que esta conformidad cierre al reclamante el recurso de alzada ante ese Centro directivo.

8.º Dichos expedientes constarán de los siguientes documentos:

Instancia del reclamante, seguida de la diligencia del Jefe provincial, en que declare si ha de tramitarse de oficio ó á costa del interesado.

Presupuesto de depósito previo en su caso, acompañado del acuerdo aprobatorio de esa Subsecretaría, de las minutas y notificaciones y de la copia del resguardo de ingreso de la cantidad presupuesta en la Sucursal de la Caja de Depósitos.

Del informe ó informes del personal técnico y planos con las libretas de campo correspondientes, si han sido necesarios.

Del informe de la Junta pericial. De la cuenta justificativa de los gastos ocasionados por la comprobación, con copia de los justificantes y de los itinerarios del personal.

Del acuerdo razonado del Jefe provincial sobre el fondo del asunto y sobre la acertada inversión de las cantidades presupuestas. Cuando los expedientes se tramiten á costa de los reclamantes, se determinará, además, en este acuerdo si la cantidad debe devolverse ó no, y en este último caso dispondrá de la cantidad depositada, ingresándola en la Tesorería de Hacienda respectiva, con aplicación al capítulo 2.º del art. 1.º «Trabajos relativos á la propiedad rústica», de la Sección 10 del presupuesto de gastos en ejercicio, si ese reintegro se verifica dentro del año en que el Tesoro sufragó los aludidos gastos, y, en caso contrario, se imputará al capítulo 5.º, art. 2.º, «Reintegros de ejercicios cerrados», del presupuesto de ingresos corrientes.

Copia del resguardo de ingreso en Tesorería de la cantidad invertida en la comprobación y del recibo de los sobrantes, si los hubiere.

9.º Obtenida que sea la conformidad previa de esa Subsecretaría con el dictamen de la Intervención general á que hace referencia la regla 7.ª, se devolverá el expediente á su origen, á fin de que el Jefe provincial notifique el acuerdo al interesado ó interesados y al Interventor provincial de Hacienda, y para que el cumplien-

to del acuerdo con el de archivar el expediente, si llegara á ser firme la resolución provincial.

10. Dichas notificaciones se contraerán al fondo de la reclamación ó irán acompañadas de una copia de la cuenta justificativa de fondos igual á la que figura en el expediente, si los anticipó el interesado, á fin de que pueda reclamar éste ante esa Subsecretaría contra la cuantía del gasto, contra la forma de invertir los fondos ó contra la exactitud de los justificantes.

11. En general, los trabajos de comprobación, cuando los expedientes sean individuales, serán ejecutados por el personal de las respectivas provincias, y por el personal de otras provincias ó de la Sección Central, á propuesta de ésta, cuando alcancen á términos municipales enteros ó á gran número de polígonos, pero podrá esa Subsecretaría alterar dicha regla cuando lo reclamen conveniencias notorias del servicio.

Transitorio: A estas reglas se someterán todas las reclamaciones que se produzcan en lo sucesivo, y todas aquéllas ya presentadas cuyos trabajos de comprobación no hayan comenzado todavía. Las reclamaciones que estén tramitándose serán objeto de consulta á esa Subsecretaría por parte de los Jefes provinciales, que deberán rendir una cuenta provisional demostrativa por cada uno de los depósitos constituidos para las comprobaciones de que se trata de las cantidades extraídas de cada uno de ellos, de las invertidas y de las pendientes de justificación en poder de los funcionarios comprobadores, con expresión de las fechas en que se hayan recibido, á fin de que se normalice este interesante servicio y se rindan oportunamente las cuentas definitivas de cada comprobación para su examen y demás efectos que procedan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1913.—Suárez Inclán.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Germán Fernández Docio, como patrono único Administrador del Hospital de Nuestra Señora de los Dolores, establecido en la villa de Cisneros, provincia de Palencia, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia remitida por la Abogacía del Estado de Palencia se acompañan los siguientes documentos:

Copia literal cotejada por dicha Oficina de la escritura de fundación de un Hospital en el casco de la villa de Cisneros, otorgada en ésta en 10 de Abril de 1901 ante el Notario Don Alejandro Nájera por D. Hermenegildo Docio Andrés, que haciendo uso de las facultades que como albacea universal le dejó su primo D. Vicente de Guzmán Andrés, que instituyó como herencia á su alma, destinó parte de los bienes de la herencia á la constitución de un Hospital con el nombre de Nuestra Señora de los Dolores para asistencia de enfermos pobres que figuren como tales en la beneficencia municipal bajo la custodia de Hermanas de la Caridad y que fundó dicho Sr. Docio en la escritura, nombrando patrono Administrador al Capellán de Nuestra Señora de los

Dolores. Copia, también cotejada, y un ejemplar impreso y cotejado del Reglamento por que se había de regir el Hospital y del traslado de la Real orden de 24 de Mayo de 1901, dictada por el Ministerio de la Gobernación clasificando de beneficencia particular al Hospital instituido bajo el título de Nuestra Señora de los Dolores, confirmando en el cargo de patrono al nombrado conforme á la voluntad del fundador y aprobar los Estatutos y Reglamentos para el régimen interior del Establecimiento:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, exceptúa del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración de exención hecha por este Ministerio previa audiencia del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el mismo precepto señala como requisitos necesarios para otorgar la exención que se acompañen á la instancia en que se solicitan los documentos que justifican la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que los requisitos de forma se han cumplido en el presente caso, y el carácter benéfico de la fundación y la gratuidad de los servicios que presta aparecen demostrados por los documentos que quedan relacionados:

Considerando que después de la vigencia de la ley de 24 de Diciembre de 1912, los términos en que aparece planteada la cuestión á resolver en este expediente, son los mismos en que lo estaba con anterioridad á dicha fecha, y que conforme al apartado F del art. 1.º de dicho texto legal están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los adscritos de una manera directa á la realización de un fin benéfico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los trámites que señala el art. 1.º del repetido texto legal, y que la audiencia del Consejo de Estado ya no es preceptiva con arreglo á la ley citada, que en este punto ha derogado la de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también la disposición reglamentaria concordada con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido otorgar á los bienes del Santo Hospital de Nuestra Señora de los Dolores, fundado en Cisneros, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Genaro Blanco Roó y Don Aurelio Martínez Bonquete, en concepto de Presidente y Secretario de la Sociedad de socorros mútuos La Revisora, establecida en Noya (Coruña), en súplica de que se declare á la misma exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que con la instancia se acompañan dos certificaciones, en las que se consigna el número de socios y la liquidación en déficit durante varios años y un ejemplar del Regla-

mento por que se rige la expresada Sociedad, del que aparece que su objeto es proporcionar á los socios y á sus familias cuando se hallen enfermos é imposibilitados para el trabajo, y cuando fallezcan auxilios pecuniarios y de asistencia, á cuyos fines se atiende mediante cuotas de entrada y mensuales, donativos y todo ingreso que se efectúe por cualquier concepto, teniendo derecho á ingresar como socios, según el núm. 5.º del art. 5.º los que ejerzan alguna profesión, arte ó industria ó sean propietarios:

Considerando que como se observa por lo relacionado, la Sociedad de que se trata, aunque benéfica, no es gratuita ni exige la condición de obreros en sus socios, por lo que no puede estimarse como cooperativa obrera:

Considerando que para gozar de la exención de que se trata no es suficiente que tales Asociaciones tengan por objeto la cooperación y el socorro mútuo, sino que además es condición precisa que para ingresar en ella se acredite la cualidad de obrero, según se deduce claramente del examen del apartado 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, criterio sentado además por Real orden de 18 de Noviembre del mismo año, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno en el expediente de exención de la sociedad El Obrero Extremeño:

Considerando que si los razonamientos que anteceden demuestran la imposibilidad de otorgar la exención solicitada por lo que afecta á los años 1911 y 1912, la situación legal es distinta después de publicada y en vigor la ley de 24 de Diciembre de 1912, que en su artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado G, concede la exención á las Sociedades de la índole de la solicitante, sin exigirles la condición de obreras, comprendiendo en aquel beneficio los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de la propiedad de dichas Sociedades:

Considerando que á éstas no puede exigirse para reconocer la exención que presenten la Real orden de clasificación, y así se declaró de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 12 de Abril de 1912:

Considerando que la audiencia de aquel Alto Cuerpo Consultivo no es trámite necesario en estos expedientes con arreglo á la citada ley de 1912, que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Sociedad de socorros mútuos denominada La Previsora, establecida en Noya (Coruña), está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años de 1911 y 1912, y exenta en cuanto al año actual y sucesivos, comprendiendo la exención los bienes muebles de la Sociedad y el inmueble que constituya el edificio social si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 23 de Mayo.)

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 22 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la sala de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
613	Cinco cubiertos de plata, un cucharón y dos cucharillas de idem, peso todo veintiocho onzas, y cuatro cuchillos mango de plata.....	74
997	Una sortija de oro con una amatista.....	20
639	Una medalla de plata, peso dos onzas.....	5
642	Cuatro cubiertos de plata, peso veinte onzas.....	45
664	Una sortija de oro con un diamante, una cruz de oro y diamantes, con cadena de plata para el cuello y un imperdible de plata.....	20
Ropas, etc.		
2823	Un manto de paño, otro de merino sin pelo, dos almohadones y una cubierta de punto.....	2
2825	Una chaqueta y chaleco de paño.....	4
2826	Una falda de algodón, una enagua, un almohadón y una mantilla de malla.....	4
2827	Tres camisetas y un abrigo de lana para niño.....	4
2835	Una colcha de yute, una sábana y dos almohadones....	6
2840	Un abrigo de paño, una enagua, un manteo de muletón, una sábana, una toalla y un manto de granadina....	7
2842	Un abrigo de merino y una falda de algodón.....	3
2848	Dos manteos de bayeta.....	9
2851	Cuatro camisas de mujer, cuatro de hombre, dos enaguas, un pantalón de muletón, dos fundas de almohada, una toalla y cinco servilletas.....	17
2878	Una falda de lana y tres visillos.....	4
2901	Un pañuelo de merino.....	3
2904	Una colcha de algodón de punto.....	8
2905	Un pañuelo de algodón de punto, una chaquetilla de paño, otra de percal y un cubre mantillas de piqué..	4
2907	Una camisa de hombre, un calzoncillo de lienzo, dos servilletas y tres cuellos.....	2
2918	Un pañuelo de merino.....	3
2926	Un tapabocas.....	4
2935	Dos cortinones y un pañuelo de Manila.....	20
2938	Dos almohadones, una mantilla de piqué, un manto de merino liso y un abrigo de lana.....	3
2950	Una colcha de algodón de fábrica.....	4
2957	Una chaqueta de paño.....	2
2959	Un tapete de punto, una toalla y una chambre.....	3
2966	Una colcha de algodón de punto, un manto de merino liso, una falda de merino, un almohadón y una camiseta.....	7
2967	Un pañuelo de merino y una sábana.....	7
2969	Cuatro toallas.....	3
2984	Dos sábanas, una camisa de mujer, un vestido de piqué para niño y una toalla.....	6
2985	Un abrigo de paño y una falda de lanilla.....	6
7	Un cobertor de algodón y dos almohadones.....	6
13	Una sábana.....	2
37	Dos refajos de punto, una enagua y un mantón de algodón.....	4
46	Una sábana y una camiseta.....	3
50	Una sábana y dos almohadones.....	3
54	Un mantel, una blusa de algodón y dos almohadones....	2
58	Un manteo de bayeta.....	4
59	Una camisa de hombre, dos visillos, dos almohadones y una toalla.....	2
65	Una toquilla y una blusa de lana.....	4
68	Un abrigo para niño y dos toquillas de lana.....	4
74	Una funda de colchón, una colcha de percal y cuatro fundas de almohada.....	4
78	Tres sábanas, dos almohadones, tres enaguas, una camisa de mujer, dos servilletas, un moquero, dos toallas, un pantalón de punto y una chambre.....	10
85	Una falda y blusa de algodón.....	5
86	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
87	Una colcha de algodón de punto, una sábana y tres almohadones.....	7
94	Dos sábanas.....	4
96	Una chaqueta, chaleco y pantalón de dril.....	4
98	Un pañuelo de merino.....	3
99	Tres sábanas, dos almohadones y una colcha de algodón de punto.....	12
112	Un mantón de paño, dos almohadones, una toalla y una camisa de niña.....	3

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
116	Una sábana y dos almohadones.....	3
124	Dos sábanas y un faldón de merino con capa.....	8
125	Una blusa de algodón, un vestido de piqué para niño, una bufanda y una camiseta.....	3
132	Una falda de algodón.....	2
138	Una falda de algodón, una camiseta, un calzoncillo y una toalla.....	3
140	Una falda y un pañuelo de merino, un manto de seda liso y dos mantillas de muletón.....	13
144	Dos almohadones, una camiseta, tres varas de franela y un medio manto de merino.....	4
148	Una falda de mezcla, un pañuelo de merino y una camisa de mujer.....	6
151	Cuatro toallas.....	4
153	Dos sábanas, una enagua, dos pantalones de lienzo, una camisa de mujer, una cubierta de punto y una peelerina de merino.....	7
154	Un abrigo de paño, una falda y chaquetilla de lana....	10
158	Un manto de merino liso.....	2
164	Una falda de merino y otra de lana.....	7
166	Una sábana y una enagua.....	3
167	Un manteo de muletón.....	3
172	Una enagua y dos cortinones de punto.....	2
178	Una falda de algodón y una toalla.....	4
180	Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño.....	6
183	Un pañuelo de crespón.....	4
189	Una falda de merino y un mantón de lana.....	9
193	Un par de zapatos para niña.....	2
200	Un tapabocas.....	4
207	Dos faldas y un cuerpo de algodón, una blusa de piqué y un abrigo de paño.....	9
225	Un cubre mantillas y una mantilla de muletón, un manto de seda liso, una toalla y un mantel.....	3
228	Una mantilla toalla.....	3
231	Una capa de paño, embozos de veludillo.....	8
232	Tres cubiertas de algodón de punto, dos almohadones, una toalla y un refajo de muletón.....	3
234	Un pañuelo alfombrado.....	8
249	Una falda y una toquilla de lana y una enagua.....	6
261	Un pañuelo de crespón y una falda de algodón.....	9
264	Dos sábanas y una enagua.....	4
274	Una sábana, una falda de mezcla y una cubierta de estambre.....	5
290	Una camiseta, dos almohadones y un pañuelo de seda..	2
296	Una falda de lana.....	6
307	Dos camisas de hombre, una chambre y dos cortinas....	2
311	Siete sábanas, una colcha de yute y un pañuelo de crespón.....	25
321	Una falda de cretona.....	2
328	Un mantón de lana y un pañuelo de merino.....	15
332	Dos sábanas, cuatro camisas de mujer, una falda de algodón y una blusa de percal.....	12
333	Un pantalón de punto, dos calzoncillos y un pañuelo de seda.....	3
334	Una colcha de yute.....	5
336	Una chaqueta, chaleco y pantalón de lanilla.....	4
337	Una pelliza de paño.....	7
339	Un mantón de lana, un pantalón de punto y tres varas de percal.....	4
353	Un pañuelo de merino.....	4
356	Una manta de muletón y cuatro almohadones.....	5
377	Dos faldas de lana y una chaquetilla de pañete.....	7
396	Una colcha de algodón de fábrica, un refajo de punto, una falda y chaquetilla de merino, una falda de seda, un manto de seda con velo, un pañuelo de seda y un chaleco de paño.....	16
414	Una mantilla toalla.....	9
415	Una falda y chaquetilla de lana, un pantalón de tela, una chaquetilla de lana, una enagua y una camisa de hombre.....	10
426	Una falda de algodón, una blusa de percal y un calzoncillo.....	4
432	Dos camisetas, un almohadón y una toalla.....	2
436	Seis sábanas y doce almohadones.....	17
443	Un chal de lana, una toalla, un manto de merino y dos velos.....	3
445	Una camisa de mujer, dos blusas de percal, un cubre mantillas, una mantilla de piqué, un almohadón y una cubierta de bayeta.....	3
458	Una colcha de algodón de fábrica, una sábana y dos almohadones.....	8
474	Tres faldas y una chaquetilla de algodón.....	6
480	Tres calzoncillos, una enagua, una camisa de mujer, una chambre y dos toallas.....	4
483	Un mantel, una toalla, una mantilla de muletón y un vestido para niño.....	3
488	Una sábana.....	2
491	Un cubre mantillas de piqué y una mantilla de muletón..	3
495	Tres toallas.....	6

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. — Pesetas.
501	Una chaqueta y pantalón de lanilla y un abrigo de paño para niño.....	2
DE SEGUNDA SUBASTA.		
2609	Una colcha de algodón de punto.....	6
2634	Dos fajas, una blusa de lana y un pantalón de dril.....	3
2648	Un manto de granadina y una chaquetilla de alpaca....	2
2787	Un refajo de mulatón.....	1

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho, el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 26 de Mayo de 1913.—El Director Gerente de turno, Román Vélez Martínez.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día 2 de Junio próximo hasta el 5 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 27 de Mayo de 1913.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PALENCIA.

Anuncio.

A los efectos del art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace público que por D. Donato Ruesga Roldán, Capitán retirado del Real Cuerpo de Alabarderos, se pretende fundar un Colegio de 1.ª enseñanza en la villa de Cervera de Río-Pisuerga, y á este efecto ha presentado en esta Dirección todos los documentos que exige dicho Real decreto.

Palencia 27 de Mayo de 1913.—El Director, Angel Alonso Quiroga.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Carrión.

Fiscal de Calzadilla de la Cueva, D. Crisanto Miguel Duránte; y suplente, D. Ramón Astudillo del Valle.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Palencia.

Juez suplente de Perales.

Los que aspiren á él presentarán

sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en los autos del juicio verbal civil seguido á instancia del Procurador de los Tribunales de este Colegio Don Emilio Franco Valdeolillos, con poder de Don Olegario Fernández, del comercio de esta plaza, contra Don José de Zárate y de las Cajigas, sobre pago de pesetas, el Tribunal municipal de esta Capital ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—Señores Juez municipal, Don Pío Domínguez y Don Prudencio V. Puertas. En la ciudad de Palencia á veintiseis de Mayo de mil novecientos trece, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido á instancia de Don Emilio Franco Valdeolillos, mayor de edad, soltero, Procurador y vecino de esta Capital, en nombre y representación de Don Olegario Fernández, según lo justificó cumplidamente en estos autos, contra Don José de Zárate, mayor de edad, Inspector de Policía y de esta vecindad, sobre pago de pesetas, y....

Parte dispositiva. FALLAMOS.—Que debemos condenar y condenamos al demandado Don José de Zárate á que tan luego como esta sentencia sea firme abone á Don Olegario Fernández ó á quien legalmente le represente la cantidad de doscientas diecisiete pesetas setenta y cinco céntimos que le es en deber por el concepto que en

la demanda se expresa. Así por esta nuestra sentencia que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez, Pío Domínguez y Prudencio V. Puertas.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el ponente D. Pío Domínguez en audiencia pública del Tribunal del día de la fecha, de que certifico. Palencia veintiseis de Mayo de mil novecientos trece.—Sinfioriano Andrés.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, doy el presente que firmo y rubrico en Palencia á veintisiete de Mayo de mil novecientos trece.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinfioriano Andrés.

Cédula de citación.

Uriarte Rentería, Pedro (de), contratista de carreteras y domiciliado últimamente en Reinosa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para declarar como testigo en sumario que se sigue por lesiones á Mariano García, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palencia 27 de Mayo de 1913.—El Secretario judicial, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Saldaña.

Don Victor Serrano Trigueros, Juez de instrucción del partido de Saldaña.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con motivo de la muerte de un sujeto que en el día de ayer apareció ahogado en el río Carrión, siendo sus señas, estatura algo inferior á la media, complexión poco robusta, cara afeitada, pelo gris, ojos castaños, de sesenta años de edad próximamente; vestido con chaquetón de paño de remiendos de distintos colores, chaqueta de pana color terroso, chaleco de paño negro, camisa de tela oscura con listas negras y cinturón de cuero. Dicho sujeto dedicado á la mendicidad era sordo-mudo; habiendo acordado en providencia de ésta fecha citar por medio del presente á los parientes más próximos del finado para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de ofrecerles el procedimiento y hacerles entrega del metálico y efectos hallados en su poder.

Dado en Saldaña á veintisiete de Mayo de mil novecientos trece.—Victor Serrano.—El Secretario, Antonio Lora.

Ayuntamientos.

Cardeñosa.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la derrama de la contribución del próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan enterarse de ellos cuantas personas lo deseen por el término de quince días, transcurridos no serán atendidas las que se presenten después.

Cardeñosa 27 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Zenón Ibarlucea.

Itero de la Vega.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y de urbana de este distrito municipal, base de los repartimientos por ambos conceptos para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues una vez transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Itero de la Vega 27 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Felipe López.—P. S. M., Agustín Alonso, Secretario.

Ledigos.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito que tengo el honor de presidir, en sesión del día 25 del actual, ha acordado cerrar el campo de esta villa en toda su extensión jurisdiccional para la extracción de piedra y canto que existen en el mismo.

Quien desee extraer dichos materiales ha de entenderse previamente con la Comisión que al efecto ha nombrado esta Corporación municipal y terratenientes.

Ledigos 26 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Victor Modinos.

Buenavista de Valdavia.

Formada la cuenta municipal de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1912, queda expuesta al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, para que dentro de los cuales pueda ser examinada por los vecinos que lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Buenavista de Valdavia 26 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Francisco Márcos.